

EXPOSICION DE MOTIVO

El 1º de Abril del año 2000, entro en vigencia la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes (L.O.P.N.A), Sancionada por el extinto Congreso Nacional del 03 de Septiembre de 1.998; y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.266, de fecha de 02 de Octubre de 1.998.

Que de conformidad al artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en su ordinal 9º, se presenta a consideración al Ciudadano alcalde y a este Consejo Municipal, este proyecto de ordenanza con sus respectivas exposiciones de motivos, con el deber de promulgar la ordenanza y ser sancionada por el Concejo Municipal si fuese necesario, con el objeto fundamental de evitar inconvenientes o que pueda contrariar el ordenamiento legal y actualizarlo para su previa aplicación, de conformidad con el procedimiento previsto en la ordenanza sobre instrumentos jurídicos municipales, no solamente desde un punto de vista práctico, sino también ideológico, pues si la transformación ha sido tan grande como se ha señalado la estrategia más lógica desde la postura contraria es asentar unas nuevas bases para el debate esta ordenanza municipal en el ejercicio de sus atribuciones y competencia

Antecedentes de Modificación:

PRIMERO.- Con fecha 19 de febrero de 2001, se realizó la Ordenanza sobre la creación del Consejo de Derechos, El Consejo de Protección, la Defensoría y el Fondo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Caroní del Estado Bolívar.

a.- Han transcurrido 19 años desde el momento de su aprobación, por consiguiente solicitamos la referente modificación de ordenanza para poder adaptar a las necesidades del municipio en virtud de las dos reformas siguientes establecidas en la Republica, sobre la ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Las modificaciones realizadas en la Ordenanza, se encuentra: la sustitución de la figura del consejero por una junta directiva integrado por cuatro (4) representantes del ejecutivo municipal entre ellos uno (01) en representación de las comunidades indígenas, tres (3) representantes de los consejos comunales y un (1) presidente designado por el Alcalde.

Anteriormente, la selección de los miembros al Consejo de Protección, se realizaba a través de los foros propios donde la sociedad postulaba ante el Consejo Municipal de Derechos a los posibles candidatos, tal como se expresaba en el Capítulo V, Artículo 163 de la LOPNA.

Esta modificación, si bien es cierto, incluye a los consejos comunales como una forma de organización que promueve los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a su vez, excluye a otros sectores y/o grupos heterogéneos de la sociedad civil que venía haciendo un trabajo importante en esta materia. Además de que la fórmula de selección (4-3-1) (para la elección de la Junta Directiva del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

SEGUNDO.- Con el objeto de garantizarles a los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional, el ejercicio y disfrute de sus derechos y garantías a través de la protección integral del Estado, la sociedad y la familia, la Asamblea Nacional dictó la reforma parcial de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en la Gaceta Oficial el 10 de diciembre de

2007. La reforma se realizó para actualizar la ley conforme a la actual Constitución de la República, así como todo lo relativo a la perspectiva del género masculino – femenino. En consecuencia, la actual denominación de la ley es “Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes” Título que debemos aplicar en el articulado de este proyecto de modificación.

TERCERO.- El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes, es actualmente el órgano rector del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes. Anteriormente, la máxima autoridad la ejercía el Consejo Nacional de Derechos. Las atribuciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes fueron modificadas de acuerdo a la coexistencia de las actividades de dicho órgano con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

Igualmente, se precisa en la reforma que las decisiones que se adopten en su seno son actos administrativos que agotan la vía administrativa. Asimismo, se reformó el nombre de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Niños y Adolescente. Actualmente esta Dirección se denomina “Junta Directiva del Consejo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes”.

Adicionalmente, se modificó tanto la forma en la que debe ser integrado dicho órgano como sus atribuciones. El Consejo Nacional de Derechos y de Niños, Niñas y Adolescentes estará sometido a mecanismos de control tutelar por parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección integral de Niños, Niñas y Adolescentes, en el ámbito de control de gestión de las políticas desarrolladas y ejecutadas.

CUARTO.- División de funcionalidad de competencias.

Los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, cuya misión principal consiste en velar por el cumplimiento de los Derechos Colectivos y Difusos de los Niños, Niñas y Adolescentes dentro de cada municipio como órgano administrativo.

Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en cada municipio, se encargan de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas o adolescentes, individualmente considerados.

QUINTO:Se deberá promover la Educación de Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas y el municipio garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes indígenas, regímenes, planes y programas de educación que promuevan el respeto y la conservación de su propia vida cultural, de su idioma y el acceso a los conocimientos generados por su propio grupo o cultura con un Consejero que represente a los Niños, Niñas y Adolescente de la Comunidad Indígena y que maneje su propio dialecto (idioma).

SEXTO:Transferencia de competencias: Proceso mediante el cual las entidades político territoriales restituyen al Pueblo Soberano, a través de las comunidades organizadas y las organizaciones de base del Poder Popular, aquellos servicios, actividades, bienes y recursos que pueden ser asumidos, gestionados y administrados por el pueblo organizado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, en concordancia con el artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

SÉPTIMO: Cuando en la ordenanza se escribe municipio debe entenderse se habla referente a la alcaldía del municipio caroní.

La familia, la sociedad y el estado están en pleno deber de garantizar con Prioridad Absoluta el Interés Superior y el cumplimiento de todos los Derechos que aseguran el desarrollo pleno e integral de la infancia así como fueron agrupados en la Convención sobre los Derechos del Niño, establecidos en cuatro categorías, tales como:

1. Supervivencia.
2. Desarrollo
3. Protección.
4. Participación.

Es por ello, que es obligación de los padres, docentes, funcionarios, comunidad y estado garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes basados en el principio de la “pirámide de Kelsen” la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescentes, la Convención de los Derechos del Niño y en nuestro ámbito de aplicación las Ordenanzas Municipales.

El cuerpo normativo antes citado con gran énfasis debe profundizar el principio administrativo de la descentralización y conferir al Municipio y a todos aquellos interesados las atribuciones indispensables para la protección de niños, niñas y adolescentes y designar al Poder Popular la prestación de servicios y orientación a través de programas dirigidos a las comunidades y en cada una de nuestras Defensorías.

Este proyecto de ordenanza consta de las siguientes partes:

- | | | |
|------------------|------------|--|
| CAPOITULO | I | DISPOSICIONES GENERALES |
| CAPITULO | II | DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES |
| CAPITULO | III | FONDO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. |
| CAPITULO | IV | DEFENSORIAS MUNICIPAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. |
| CAPITULO | V | CONSEJO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. |
| CAPITULO | VI | DISPOSICIONES FINALES. |

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLÍVAR
CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO CARONÍ
212° 163 Y 23°

EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE CARONÍ DEL ESTADO BOLÍVAR, EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SU ARTÍCULO 175, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN SU ARTÍCULO 168, NUMERAL 2, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 178, NUMERAL 4 EJUSDEM, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 56, NUMERAL 2, LITERAL D DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL.

SANCIONA
LA SIGUIENTE:

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE LA ACTUALIZACION DE LAS NORMATIVAS DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, FONDO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS, DEFRENSORIA MUNICIPAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y EL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO CARONÍ DEL ESTADO BOLÍVAR.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: Objeto:

Esta ordenanzas tiene por objeto las competencias atribuidas por la Ley Orgánica Para la protección del Niños, Niñas y Adolescentes, la cual tiene por objeto asegurar desde el momento de su concepción a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren dentro del ámbito de la Jurisdicción del Municipio Caroní del Estado Bolívar, el Ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral ejercida por el Municipio, la sociedad y la familia, así como también el cumplimiento de las normas contenidas en la ley que rige la materia. En todo lo referente a la organización y funcionamiento de los Órganos Administrativos Municipales y la creación del fondo de protección de los Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 2º.- Definición de Niños, Niñas y Adolescentes:

Se entiende por niño o niña toda persona con menos de doce años de edad. Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

Si existieren dudas acerca de si una persona es niño o adolescente, niña o adolescente, se le presumirá niño o niña, hasta prueba en contrario. Si existieren dudas acerca de si una persona es adolescente o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente, hasta prueba en contrario.

Artículo 3º.- Principio de Igualdad y no discriminación:

Los órganos encargados de explicar esta ley se aplican por igual a todos los Niños, Niñas y Adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de los niños, niñas o adolescentes, de su padre, madre, representante o responsable, o de sus familiares.

RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 4.- Corresponsabilidad en la Protección Integral:

El Municipio Caroní tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

RESPONSABILIDAD FAMILIAR

Artículo 5.-Rol Fundamental de las Familias:

El estado, las familias y la sociedad son corresponsables en la defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, el padre y la madre tienen responsabilidad y obligaciones comunes en lo que respecta al cuidado, crianza, desarrollo y educación integral de sus hijos. Por lo que asegurarán con prioridad absoluta, su protección integral, para lo cual tomarán en cuenta su Interés Superior, en las decisiones y acciones que les conciernan.

El Municipio Caroní debe asegurar las políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad para que los padres y las madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 6.- Obligaciones generales del Municipio.

La sociedad debe y tiene derecho de participar activamente para lograr la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de todos los niños, niñas y adolescentes. El Estado debe crear formas para la participación directa y activa de la sociedad en la definición, ejecución y control de las políticas de protección dirigidas a los niños, niñas y adolescentes.

El Municipio Caroní creará formas para la participación directa y activa de la sociedad en la definición, ejecución y control de las políticas de protección dirigidas a los Niños, Niñas Y Adolescentes.

Artículo 7.- Prioridad absoluta.

El Municipio Caroní, las familias y la sociedad deben asegurar, con Prioridad Absoluta, todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. La Prioridad Absoluta es imperativa para todos y comprende:

- a) Especial preferencia y atención de los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de todas las políticas públicas.
- b) Asignación privilegiada y preferente, en el presupuesto, de los recursos públicos para las áreas relacionadas con los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y para las políticas y programas de protección integral de niños, niñas y adolescentes.
- c) Precedencia de los niños, niñas y adolescentes en el acceso y la atención a los servicios públicos.
- d) Primacía de los niños, niñas y adolescentes en la protección y socorro en cualquier circunstancia.

PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 8.- Interés Superior de Niños, Niñas Y Adolescentes.

El Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley que rige la materia, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

La presente ordenanza será de obligatorio cumplimiento en la toma de las decisiones concerniente a los niños, niñas y adolescentes; este principio está dirigido fundamentalmente a asegurar el desarrollo integral así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Parágrafo Primero. Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes
- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes.
- c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
- d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
- e) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

Parágrafo Segundo. En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Artículo 9.- Principio de gratuidad de las actuaciones.

Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere esta Ordenanza, así como las copias certificadas que se expida de las mismas se harán en papel común y sin estampillas.

Los funcionarios y funcionarias administrativos y judiciales, así como las autoridades públicas que en Cualquier forma intervengan en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar emolumento ni derecho alguno, ni aceptar remuneración.

CAPITULO II

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Artículo 10.- Naturaleza Jurídica y Objetivos:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se crea en jurisdicción territorial del Municipio Caroní del Estado Bolívar, el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, quien será la máxima autoridad del Sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescente en nuestro Municipio y funcionara como órgano de naturaleza pública, con personalidad jurídica propia, deliberativo, consultivo y contralor, ejerciendo sus funciones con plena autonomía de los demás órganos del poder público municipal sin menoscabo del principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, de la siguiente manera:

- a.- Administrativo municipal.
- b.- De Gestión del Sistema de Protección del Niño, Niña y del Adolescente del Municipio Caroní.
- c.- Con autonomía plena.
- d.- De naturaleza pública.
- e.- Con personalidad jurídica propia.
- f.- Con funciones deliberativas, consultivas y contraloras.
- g.- Cuatro (4) representantes designados por el alcalde o alcaldesa y tres (3) designados por la sociedad organizada, Consejos Comunales, y un (01) representante de las comunidades indígenas y afrodescendientes que haga vida en el municipio.
- h.- Garante y encargado de velar por el cumplimiento de los derechos difusos y colectivos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 11.- Representación paritaria del Consejo de Derechos del Municipio Caroní.

El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá una Junta Directiva, integrada por el Presidente o Presidenta del Consejo; cuatro representantes del Alcalde o Alcaldesa y tres representantes elegidos o elegidas por los consejos comunales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley. Cada uno de los representantes de la Junta Directiva tendrá su respectivo suplente. Así mismo, se elegirá un representante de las comunidades indígenas y afrodescendientes para garantizar la representación de estos sectores.

Artículo 12.- Principio del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

CONSEJO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO CARONÍ:

Deberá cumplir con los siguientes principios:

- a) Corresponsabilidad del Municipio Caroní y de la Sociedad Civil en la defensa de los Derechos de todos los Niños, Niñas y Adolescentes;
- b) Respeto y promoción de la descentralización administrativa realizada al Municipio en lo relativo a la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;
- c) Fortalecimiento equilibrado del Estado y el Municipio en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;
- d) Respeto a la Autonomía Municipal;
- e) Consideración del Municipio como la entidad primaria en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;
- f) Acción coordinada del **CONSEJO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO CARONÍ**, con los Consejos Nacional y Regional de derechos y demás integrantes del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;
- g) Uniformidad de la formulación de la Normativa.

Artículo 13.- Sede del CONSEJO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO CARONÍ:

El Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes funcionara en sede propia y establecerá su reglamento interno de funcionamiento y organización, pudiendo adoptar en los sucesivo la estructura interna del Consejo Nacional de Derechos exceptuando la Oficina de Adopciones con el fin de cumplir con los objetivos y atribuciones previstas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 14.- Presupuesto Anual.

El Ejecutivo Municipal incluirá en su Presupuesto Anual, los recursos financieros y no financieros necesarios y suficientes para el buen funcionamiento del CONSEJO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO CARONÍ en virtud del plan operativo anual y será asignado en vista del interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes en el primer trimestre del año, pudiendo extenderse a través de créditos adicionales cuando se amerite.

Artículo 15.- Fuentes de Aprovechamiento de recursos:

Para su óptimo funcionamiento el Consejo de Derechos del Municipio Caroní podrá también recibir y gestionar los recursos provenientes de:

- a) Asignaciones adicionales aprobadas por leyes nacionales, estatales o municipales;
- b) Donaciones, contribuciones, transferencias, legados o cualquier clase de asignación lícita de personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, gubernamentales o no gubernamentales;

- c) Asignación de recursos no financieros hechos por la Nación, Estado y los Municipios, están derivados de convenios, acuerdos y contratos con entes públicos o privados, nacionales e internacionales.

Artículo 16.- Sesiones en el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

El Consejo de Derechos del Municipio Caroní, se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria y podrán sesionar en forma extraordinaria cuando la situación planteada lo amerite y serán convocadas por el Presidente del Consejo. El quórum de funcionamiento es de la mitad de los Representantes de la sociedad y la mitad de los representantes del Poder Ejecutivo Municipal. Las decisiones de los debates que allí se susciten se denominarán ACUERDO DE REPRESENTANTES DEL CONSEJO, se levantará un acta al respecto, la cual deberá ser numerada en orden sucesivo y remitirá copia certificada de la misma mediante oficio a la Alcaldía del Municipio Caroní y al Consejo de Protección cuando tenga vinculación con el mismo.

Artículo 17.- los acuerdos en el CONSEJO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Los acuerdos adoptados en el seno del CONSEJO DE DERECHOS DEL MUNICIPIO CARONÍ, son actos administrativos y tendrán carácter vinculante siempre y cuando sean en ejecución directa de la Ley que rige la materia, de esta Ordenanza y en acatamiento de los lineamientos del Consejo Nacional de Derechos. Dichos acuerdos deberán ser publicados en Gaceta Municipal.

Artículo 18.- Atribuciones del CONSEJO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO CARONÍ:

- a) Presentará a consideración del órgano rector la propuesta de política del Sistema Rector Nacional Para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, así como la propuesta de Plan Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes y su presupuesto.
- b) Presentar a consideración del órgano rector las propuestas de lineamientos generales que Deben cumplir los Consejos Municipales de Derechos y Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuanto a su organización, funcionamiento y ejercicio de sus atribuciones.
- c) Presentar a consideración del órgano rector las propuestas de directrices generales que deben cumplir las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes, entidades de atención, programas de Protección y otros servicios.
- d) Coordinar y brindar apoyo técnico a los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.
- e) Velar por el desarrollo equilibrado de estados y municipios en materia de protección integral de Niños, Niñas y Adolescentes.
- f) Promover la divulgación de los derechos, garantías y deberes de niños, niñas y adolescentes y ser vocero de sus intereses e inquietudes.
- g) Crear entidades de atención y ejecutar programas de protección.
- h) Promover, acompañar y supervisar a las entidades de atención y programas de protección, especialmente a través de las comunidades organizadas.
- i) Mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Nacional de Defensorías, Entidades de Atención y Programas de Protección e inscribir aquellos de cobertura nacional y regional.
- j) Conocer, evaluar y opinar sobre los planes nacionales intersectoriales que elaboren los órganos competentes, así como de las políticas y acciones públicas y privadas referidas a Niños, Niñas y Adolescentes.
- k) Solicitar a las autoridades competentes acciones y adjudicación de recursos para la solución de problemas específicos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes.
- l) Denunciar ante los órganos competentes la omisión o prestación irregular de los servicios públicos nacionales, estatales y municipales, según sea el caso, prestados por entes públicos o privados, que amenacen o violen los derechos y garantías de Niños, Niñas y Adolescentes.
- m) Conocer, tramitar y resolver los casos de amenazas o violaciones a los derechos colectivos o difusos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

- n) Iniciar, fomentar e impulsar, los programas para la formación de la familia sustituta prevista en la Ley, en el ámbito del Municipio Caroní, con la finalidad de permitir la capacitación necesaria para el desarrollo integral de los Niños, Niñas y Adolescentes.
- o) Intentar de oficio o por denuncia la acción de protección, así como solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando éstos violen o amenacen los derechos y garantías de Niños, Niñas y Adolescentes.
- p) Brindar protección especial a los derechos y garantías específicos de los Niños, Niñas y Adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas y afro-descendientes.
- q) Ejercer con relación al Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes la atribución que establece el artículo 339 de esta Ley.
- r) Ejercer las competencias de las Oficinas de Adopciones Estadales a través de sus Direcciones Estadales.
- s) Dictar su Reglamento Interno y realizar las debidas y necesarias modificaciones.
- t) Instruir y decidir los respectivos expedientes disciplinarios iniciados en contra de los consejeros de protección, por las causas previstas en la Ley.
- u) Las demás que ésta u otras leyes le asignen, así como sus reglamentos

Artículo 19.- Elección de los Representantes del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Para ser representante nombrado por el ejecutivo municipal ante el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes se requiere:

- a.-Reconocida idoneidad moral.
- b.-Ser mayor de 21 años
- c.-Residir o trabajar en el Municipio Caroní del estado Bolívar.
- d.-Poseer título de bachiller como mínimo y tener a su vez formación profesional relacionada con Niños, Niñas y Adolescentes o experiencia previa en materia de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes debidamente probada.

La transferencia social a través del poder popular organizado establecerá los requisitos que deben tener sus representantes en el respectivo CONSEJO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO CARONÍ:

Artículo 20° De la integración de la Junta Directiva

El Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes estará integrado por ocho (8) representantes principales con sus respectivo suplente, cuatro (4) será asignado por el Alcalde mediante resolución, tres (3) serán elegidos por la sociedad a través del poder popular conforme a lo establecido en la ley orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes y uno (01) por la comunidad indígena o afrodescendientes que garantizan la representación de estos sectores. Las Faltas absolutas o temporales de los representantes principales serán asumidas por sus respectivos suplentes. Este nombramiento podrá ser impugnado por ante el sector que los designe.

Artículo 21° Denominación de los Integrantes:

Cada representante del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes se denominara Miembros de la Junta Directiva, la cualidad esta que le otorga la representación del sector que lo ha elegido, con facultades para deliberar, votar y tomar decisiones en su nombre en las sesiones que se celebran, sin necesidad de solicitar autorización previa del representado.

Artículo 22º Representantes de la Junta Directiva:

Los Representantes del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Caroní duraran un periodo de Cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser nuevamente elegidos por no más de Dos (2) periodos consecutivos; tendrán sus respectivos suplentes y deberán permanecer en sus cargos hasta tanto se produzca la designación o elección de los nuevos miembros.

Artículo 23.- El Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Caroní elegirá entre sus representantes a un Director de Debate por un periodo de seis (6) meses, en forma alternativa entre los representantes del Poder Ejecutivo Municipal y el Poder Popular a través de la Transferencia al poder popular.

Artículo 24.- Las decisiones que se tomen serán en mayoría de votos y en caso de no llegar a un acuerdo se producirá en segunda votación y de persistir el desacuerdo, el presidente tendrá voto calificado.

Artículo 25.- Los miembros de la sociedad en el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, no tienen el carácter de funcionario público.

Artículo 26.- Los miembros del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes son responsables civil, penal y administrativamente por el ejercicio de sus funciones y las decisiones que tomen.

Artículo 27.- las facultades de cada miembros de la Junta Directiva del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en la Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes y esta ordenanza son de carácter prioritario por lo que los Miembros podrán ausentarse del trabajo de forma justificada para asistir a las reuniones y participar en las actividades propias del Consejo y no ser remuneradas.

Artículo 28.- El Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Representado (a) por su Presidente (a) y éste tendrá la atribución de nombrar y remover al personal profesional, administrativo y obrero necesario, a solicitud del consejo, para garantizar con prioridad absoluta los Derechos Colectivos y Difuso de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 29.- El número de representantes que integran el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes podrán ser modificados siempre y cuando se mantenga la representación paritaria.

Artículo 30º.- El Consejo de Derechos del Municipio Caroní podrá imponer medidas a Entidades de Atención, Responsables de Programas y a las Defensorías y Defensores de Niños, Niñas y Adolescentes que hubiere registrado o inscrito, en los casos de incumplimiento o irregularidad en la prestación del servicio correspondiente, previstos en la Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 31º.- Contra el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes solo cabe ejercer en vía administrativa Recurso de reconsideración, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse notificado la decisión. Resuelto dicho recurso o vencido el plazo para interponerlo, se considera agotada la vía administrativa.

Dicho recurso debe resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se interpuso. La falta de resolución oportuna equivale a la ratificación de la decisión.

Artículo 32º La Condición de miembro ante el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes se pierden en los siguientes casos:

- a.- Ser condenado penalmente por sentencia definitivamente firme.
- b.- Ser condenado por infracción a los derechos y garantías contemplados en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

- c.- Por no asistir a tres (3) reuniones consecutivas o seis (6) reuniones alterna Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes salvo justificación por escrito aceptado por el propio Consejo.
- d.- Haber decidido con lugar la autoridad Judicial Competente; en el curso de un mismo año, dos o tres acciones de protección por abstención, situación ésta que producirá la pérdida para todos los miembros.
- e.- La pérdida o condición de miembro inhabilita para ejercer nuevamente la función de Representante y el cargo lo ejercerá el respectivo suplente.
- f.- Por renuncia de cualquier de sus miembros.

Artículo 33º Registro de Programas para la Atención, Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Programa Local.

Es un programa local desarrollado por personas naturales, pública, jurídicas o entidades de atención que tiene como alcance geográfico municipal de protección, definida como espacio geográfico con determinadas particularidades sociales, culturales y territoriales, donde se implementan políticas, planes, programas y proyectos en materia de protección a Niños, Niñas y Adolescentes, contemplado en la CRBV y la LOPNNA.

Programa Nacional

Se entiende por programa nacional aquel que es desarrollado por personas públicas y privadas cuyo domicilio se encuentre en la República Bolivariana de Venezuela y su cobertura abarque todo el territorio nacional o a dos (2) o más Regiones de Protección.

Programa Internacional

Se entiende por programa internacional aquel que es desarrollado por organizaciones internacionales, que tengan o no su sede principal en la República Bolivariana de Venezuela.

Inscripción de programas y proyectos de cobertura colectiva ejecutados por organizaciones local e internacional, ante el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Requisitos que deben ser presentados ante el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (CMDNNA), para la inscripción de los programas y proyectos locales, internacionales por las personas jurídicas.

Solicitud de inscripción de programas y proyectos

La presentación de todo Programa y Proyecto, debe contener:

- a).- Justificación (contenida en el diagnóstico donde se presentan las diferentes situaciones de amenaza y vulneración de derechos a niños, niñas y adolescentes, incluye indicadores y respectivas fuentes de información, determinación de causas y consecuencias, población afectada, por género, edad y etnia, y la beneficiada directa e indirectamente, matrices de análisis de actores y de riesgos).
- b).- Cobertura geográfica.
- c).- Objetivos generales y específicos.
- d).- Metas (logros en términos de cantidad y tiempo, con la ejecución de la propuesta).
- e).- Actividades (acciones necesarias para lograr las metas y objetivos del proyecto, con el fin de garantizar la atención y protección de los niños, niñas y adolescentes según la naturaleza del programa o proyecto, donde se generan productos; bienes o servicios).
- f).- Resultados esperados (efectos que se quieren lograr con la generación de determinados productos).
- g).- Lapso de Ejecución del Proyecto.
- h).- Costos del Proyecto: Costos del Personal (honorarios profesionales). Costos por Rubros (materiales e insumos, activos reales (mobiliarios y equipos), y servicios). Costos Trimestrales (un (01) año de ejecución). Resumen de los Costos (por fuentes de financiamiento).
- i).- Resumen curricular del personal que ejecutará la propuesta.
- j).- Presentar ficha resumen de la propuesta y ficha de la organización.

- k).- Acta Constitutiva.
- l).- Registro de Información Fiscal (RIF).
- m).- Documento Constitutivo-Estatutario registrado y sus últimas modificaciones.
- n).- Síntesis de la trayectoria de la organización o del organismo en materia de atención y protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a excepción de aquellos de reciente creación.
- o).- Reconocida idoneidad moral de los responsables de los programas y proyectos.
- p).- Deposito en la cuenta del FMPNNA la cantidad de Unidades Tributarias (UT) de acuerdo a resolución emanada del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
- q) Otros que el Consejo Municipal de Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes (CMDNNA) considere pertinente solicitar.

PARAGRAFO UNICO: El Programa o Proyecto solo podrá ser ejecutado en el Municipio, una vez obtenido el registro ante el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Vigencia de la Inscripción:La inscripción de programas y proyectos locales e Internacionales, se otorgará por el tiempo de tres (03) años.

Suspensión y revocatoria de la Inscripción del Programa o Proyecto: Se realizará en los siguientes casos:

- a).- Cuando el Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, de la jurisdicción donde se desarrolla el programa o proyecto, encuentre causal que determine ante que en su ejecución se violan o amenazan los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- b).- Cuando no cumpla con los requisitos establecidos en esta directriz.

CAPITULO III

DEL FONDO DE PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO CARONI

Artículo34.- Conforme a lo establecido en las disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se crea en esta jurisdicción, el Fondo de Protección Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes, como un servicio autónomo sin personalidad jurídica adscrito al Consejo de Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Caroní.

Artículo35.- El Fondo de Protección Municipal es el conjunto de recursos financieros y no financieros, vinculados en los términos de la ley que rige la materia y de esta Ordenanza, a la ejecución de programas, acciones o servicios de protección y atención al Niño, Niña y Adolescente.

Artículo 36.- Los recursos del Fondo de Protección Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes, solo serán utilizados para financiar programas específicos cuyo objeto sea la protección y atención de Niños, Niñas y Adolescentes; en ningún caso podrán ser destinados para el pago o financiamiento de gastos administrativos.

Artículo 37.- La distribución de los recursos del Fondo de Protección Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes, se efectuara considerando el siguiente orden de prioridades:

- a) Financiamiento de programas específicos de protección y atención de Niños, Niñas y Adolescente;
- b) Financiamiento de programas específicos de protección a la familia más vulnerable económicamente en el Municipio,
- c) Financiamiento de programas especifico de protección a la mujer embarazadas;
- d) Financiamiento de programa especifico de protección a los niños y adolescentes en situación de calle, en la calle,y a los niños y adolescentes con V.I.H.y sobreviviente a cualquier vulneración de sus derechos.
- e) Financiamiento de programas para la protección de la población indígenas y afro descendientes.
- f) Financiamiento de programa de capacitación, investigación y divulgación;

- g) Financiamiento de programas de protección jurídica, comunicacionales y culturales;
- h) Excepcionalmente, financiamiento de políticas sociales básicas.
- i) Financiamientos de programas de protección a los jóvenes privados de libertad.
- j) Financiamiento de programas para las casas hogares del Municipio Caroní.

Artículo 38.- En el presupuesto anual de la Alcaldía del Municipio Caroní se debe prever una partida para el Fondo de Protección Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes, al cual se le asignara recursos en el primer trimestre de su ejecución, suficientes destinados a la protección y atención de los Niños, Niñas y Adolescentes de esta jurisdicción.

Artículo 39.- Los recursos del Fondo de Protección Municipal del Niño, Niña y del Adolescente, provienen entre otras, de las:

- a) Asignaciones presupuestarias contenidas en el Presupuesto del Municipio Caroní;
- b) Asignaciones adicionales aprobadas por Ordenanza;
- c) Asignaciones de recursos no financieros efectuadas por la Republica, el Estado Bolívar y el Municipio Caroní;
- d) Donaciones, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, legados o cualquier clase de asignación lícita de personas naturales o jurídicas; entidades nacionales e internacionales, gubernamentales o no gubernamentales;
- e) Del resultados de las inversiones de los recursos disponibles, de las ventas de materiales y publicaciones, o de la realización de eventos de divulgación, promoción y capacitación de personas.
- f) en relación con los derechos y garantías contenidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente.
- g) Multas, impuestas por infracciones a la Ley de la materia y a esta Ordenanza;
- h) Derivados de convenios, acuerdos y contratos realizados con entes públicos o privados, nacionales e internacionales;
- i) El producto de la declaratoria con lugar de la acción de protección, cuando el Municipio no asignare los recursos a que se refiere el artículo anterior o cuando dicha asignación sea insuficiente;
- j) Los ingresos provenientes por inscripción de programas y registros que realicen las instituciones públicas y privadas, y todas aquellas empresas de lícito comercio y actividad; el valor por este concepto será por resolución del CMDNNA.
- k) Otros legalmente, atribuidos.

Artículo 40.- La administración del Fondo de Protección Municipal del Niño, Niña y Adolescente estará a cargo de la persona que el Consejo de Derechos del Municipio Caroní designe a tal efecto, del presidente o presidenta, mediante Resolución; siendo ese cargo de libre nombramiento.

Artículo 41.- El Fondo de Protección Municipal del Niño, Niña y Adolescente del Municipio Caroní estará sometido a los mismos controles internos y externos que se aplican a los servicios autónomos sin personalidad jurídica. Su administrador rendirá cuentas de aplicación de los recursos ante el Consejo de Derecho del Municipio.

Artículo 42.- El administrador del Fondo de Protección Municipal de Niño, Niña y Adolescentes del Municipio Caroní tendrá las siguientes atribuciones:

- a.- Coordina la ejecución de los recursos de acuerdo al plan de aplicación elaborados por el Consejo de Derechos del Municipio Caroní.
- b.- Preparar y presentar al Consejo Municipal de Derechos del Municipio Caroní el balance mensual y anual.
- c.- Emitir órdenes de pago o cheques.
- d.- Suscribir convenios, acuerdos o contratos con recursos del Fondo previa aprobación del Consejo de Derechos del Municipio Caroní y ejecutar las obligaciones en ellos establecidas.
- e.- Recibir donaciones, auxilios, contribuciones, subvenciones transferencias legados u otra clase de asignación lícita que se le haga a dicho fondo, previa autorización del Presidente o Presidenta.
- f.- Colocar los recursos en inversiones no riesgosas, rentables y de fácil liquidación y previa autorización del Consejo de Derechos del Municipio Caroní.

g.- Devolver el importe de las multas ingresadas al fondo, en caso de sentencias definitivamente firme que así lo disponga.

h.- Suscribir los documentos correspondientes cuando el fondo reciba recursos no financieros, así como ejercer la administración de los Mismos.

i.- Mantener los controles necesarios para la ejecución de los recursos.

j.- Suscribir los documentos correspondientes, ejercer la administración y mantener el control de los bienes muebles o inmuebles adquiridos con recursos del fondo.

Artículo 43.- El funcionamiento del Fondo Municipal de Protección Municipal los Niños, Niñas y Adolescentes se regirán por las normas de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de esta Ordenanza y por las que dicte el Consejo Municipal de Derechos.

Artículo 44.- Adicionalmente a las fuentes de recursos señaladas en el **Artículo 38** de esta Ordenanza, también se tendrán como recursos del Fondo de Protección Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes, las transferencias provenientes del Fondo Nacional y del Fondo Regional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 45.- Las personas naturales o jurídicas que efectúen liberalidades o donaciones a favor de los programas o de las entidades de atención prevista en la Ley de la Materia, tienen derecho a deducir el monto de las mismas en el doble de los porcentajes contemplados en el Artículo 27 Parágrafo décimo tercero y décimo cuarto, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y las Ordenanzas municipales vigentes.

Cuando la liberalidad o donación se efectuó a favor del Fondo de Protección Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes la deducción será el triple de dichos porcentajes, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 344 de la ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

CAPITULO IV DE LA DEFENSORIA MUNICIPAL DENIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Artículo 46°.- La Alcaldía del Municipio Caroní, conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, crea la Defensoría Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes, como un servicio de interés público, con el objeto de promover y defender los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 47°.- La Defensoría Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes, funcionara como un servicio adscrito al RAC de la Alcaldía Bolivariana de Caroní, pudiendo existir en lo sucesivo Defensorías por cada parroquia. Todas las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes del Ministerio de Educación, de la Alcaldía y de alguna otra organización de la sociedad deberán regirse por lo establecido en la Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 48°.- La Defensoría Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes prestará a estos y a sus familiares entre otros los siguientes servicios:

- a) Orientación y apoyo interdisciplinario.
- b) Atención de casos que ameriten la imposición de medidas de protección o que constituyan infracciones de carácter civil, administrativo o penal, a fin de orientarlos a la autoridad competente.
- c) Orientación en los casos que ameriten la atención de otros programas y servicios.
- d) Denuncia ante el consejo de protección o tribunal competente, según sea el caso, de las situaciones a que se refiere el literal b).
- e) Intervención como defensor o defensora de niños, niñas y adolescentes ante las instancias administrativas, educativas y comunitarias que corresponda.
- f) Estímulo al fortalecimiento de los lazos familiares, a través de procesos no judiciales, para lo cual podrán promover conciliaciones entre cónyuges, padre, madre y familiares, conforme al procedimiento señalado en la Sección Cuarta del Capítulo XI de esta Ley, en el cual las partes acuerden normas de comportamiento en materias tales como: Obligación de Manutención y Régimen de Convivencia Familiar, entre otras.

- g) Fomento y asesoría técnica para la creación de programas de protección en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.
- h) Asistencia jurídica a niños, niñas y adolescentes o sus familias, en materias relacionadas con esta Ley.
- i) Promoción de reconocimiento voluntario de filiaciones.
- j) Creación y promoción de oportunidades que estimulen la participación de los niños, niñas y adolescentes en la toma de decisiones comunitarias o familiares que los afecten.
- k) Difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes así como la educación de los mismos para la autodefensa de sus derechos.
- l) Asistencia a niños, niñas y adolescentes en los trámites necesarios para la inscripción ante el Registro del Estado Civil y la obtención de sus documentos de identidad.

Artículo 49°: En la prestación de servicios enunciados en el artículo anterior, se deberá considerar el Interés Superior del Niños, Niñas y del Adolescente y la efectiva ejecución de los derechos consagrados en la cuenta que los referidos servicios son gratuitos, confidenciales, de carácter orientador, conciliador y no impositivo.

Artículo 50°: La Defensoría Municipal del Niño, Niña y del Adolescente del Municipio Caroní solo podrá funcionar después de obtener su registro del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Caroní.

Las Personas que sirvan a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias en la Defensoría, deberán obtener su registro y la correspondiente tarjeta de identificación que las califique como Defensores del Niños, Niñas y de los Adolescentes.

Artículo 51°: La Defensoría Municipal forma parte de la estructura administrativa y presupuestaria de la alcaldía de Caroní, por tanto debe asignársele los recursos necesarios y suficientes para su funcionamiento y dotarse de un local con un ambiente privado y de condiciones ambientales que propicien y permitan un acercamiento entre las partes involucradas. De igual forma la defensoría organizada por la sociedad será financiada por estas.

Artículo 52°: Para ser Defensores del Niños, Niñas y de los Adolescentes, se requiere:

- a) Reconocida Idoneidad Moral.
- b) Ser Mayor de veintiún (21) Años.
- c) Residir y trabajar en el Municipio Caroní.
- d) Formación profesional universitaria, o con experiencia previa en el área de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, certificada por el ente u organismo o ante el cual ha prestado sus servicios.
- e) Aprobación previa de un examen de suficiencia en el conocimiento de contenido de la ley orgánica para la protección del Niño, Niña y Adolescente y de esta ordenanza, cuyo procedimiento de presentación será establecido y diseñado por el Consejo de Derecho de Municipio Caroní.
- f) Aprobación de la evaluación psicológica,
- g) Puntuación mínima de 16 puntos.
- h) Currículo con la documentación completa.
- i) Constancia de Residencia.
- j) Copia del Rif.
- k) Dos fotos tamaño carnet.
- l) Dos referencias personales.

Párrafo Único: Las autoridades competentes de la Alcaldía del Municipio Caroní, podrá organizar un taller de preparación a los aspirantes al cargo de defensor y del cual emitirá su respectivo certificado de aprobación, debiendo enviar al Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes la lista de los participantes que asistieron y aprobaron el curso.

Artículo 53°: El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Caroní establecerá el procedimiento para el registro de las Defensorías y los Defensores del Niños, Niñas y del Adolescente.

Artículo 54°: A los fines de obtener el registro de la Defensoría Municipal del Niños, Niñas y del Adolescente, el responsable de la misma deberá consignar los siguientes documentos:

1. Programa de Defensoría donde se dé la Identificación de la Defensoría Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes.: (nombre, ubicación, N° teléfonos).
2. nombre, apellido y número de cédula de identidad de los defensores (números teléfonos y Correos Electrónicos).
3. Justificación: Debe señalar lo que implica en análisis y razones generales que justifican el desarrollo del servicio por parte del defensor.
4. Listado de Personas que prestaran directamente el servicio en calidad de defensores y/o defensoras de niños, niñas y adolescentes, con la indicación de la respectiva identidad.
5. Listado de Personas que aun cuando no presten directamente el servicio, formarán parte del personal de la defensoría de niños, niñas y adolescentes.
6. Especificación del Tipo de servicio que prestará: (Artículo 202 de la LOPNNA).
7. Principios:(Artículo 203 de la LOPNNA).
8. Usuaris y Usuaris: (Artículo 204 de la LOPNNA).
9. Convenio de cooperación: (Artículo 205 de la LOPNNA).
10. Horario de Atención al usuario y usuarias.
11. Fotos de la infraestructura (incluyendo las Áreas de Trabajo).
12. Convenio o acta de Uso del Espacio asignado para la defensoría.
13. Otros que considere el CMDNNA.
14. Consignar los requisitos solicitados en una CARPETA MARRÓN CON GANCHO):
15. Currículo con soportes.

Artículo 55°: El registro de la Defensoría Municipal del Niños, Niñas y del Adolescente y de sus Defensores, tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogables por un lapso igual, pudiendo ser revocado en cualquier momento por el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, si se comprueba grave violación de los derechos garantías y consagrados en la Ley Organiza para la Protección del Niños, Niñas y del Adolescente.

Para la Renovación del Registro de la Defensoría deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitar por oficio la renovación de la Defensoría.
- b) Copia del registro vencido.
- c) Copia del registro del defensor o defensora responsable.
- d) Cualquier otro que el CMDNNA considere necesario.
- e) Evaluación de desempeño de los últimos cinco (05) años emitido por su jefe inmediato.

Artículo 56°: La Defensoría Municipal de los Niños, Niñas y del Adolescente y los Defensores, estarán sometidos a inspección por parte del Ministerio Público y a la aplicación las siguientes medidas sancionatorias por parte del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, una vez verificado el incumplimiento de la Defensoría o de uno de sus Defensores:

- a) Advertencia
- b) Suspensión provisional o definitiva del Defensor y otra persona que en la Defensoría sea responsable del incumplimiento.
- c) Intervención de la Defensoría
- d) Revocatoria del registro a los Defensores o a la Defensoría según el caso.

La aplicación de alguna de las medidas establecidas en la Ley que rige la materia y esta ordenanza no excluye la posibilidad de aplicar en el mismo caso y en forma concurrente, las demás sanciones contempladas en la Ley Orgánica para la Protección del niño y del Adolescente.

Artículo 57°: El responsable de la Defensoría tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Coordinar, dirigir y supervisar la labor realizada por los demás defensores.
- b) Elaborar el Plan de Trabajo y el Informe de Actividades de la Defensoría conjuntamente con los defensores
- c) Coordinar programas y actividades con las instituciones públicas o privadas que presten servicio de atención a los Niños, Niñas y Adolescentes de esta jurisdicción.
- d) Gestionar los recursos que requiera la Defensoría para el desarrollo de sus actividades.
- e) Presentar al Consejo Municipal de Protección el reporte estadístico trimestral los cinco primeros días finalizado el trimestre

Artículo 58°: La Defensoría Municipal de los Niños, Niñas y del Adolescente del Municipio, llevará un registro de denuncias, en el cual dejara constancia de:

- a) Identificación completa y detallada de la persona que dirigirá la petición o denuncia.
- b) Lugar, fecha y hora de la recepción del caso.
- c) Documentos o escritos sobre peticiones o denuncias que se reciban
- d) Resumen de lo expuesto en la petición o denuncias que sea prestada de forma oral.
- e) Constancia de las Comunicaciones que se reciban o dirijan a otras Instituciones.
- f) Cualquier otro dato que se considere de interés para el caso planteado.

Artículo 59°: Podrán solicitar los servicios de la Defensoría los Niños y Adolescentes, sus familiares, representantes o cualquier otra persona que tenga conocimiento de una situación que afecte los derechos de aquellos.

Artículo 60°: La competencia territorial de la Defensoría Municipal del Niño, Niña y Adolescente del Municipio Caroní se determinara de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a) Jurisdicción del Municipio Caroní.
- b) Domicilio o residencia del Niño, Niña o del Adolescente.
- c) Domicilio o residencia de la familia de origen.
- d) Residencia de la familia sustituta o domicilio de la entidad de atención donde el niño, niña o adolescente se encuentre, según sea el caso.
- e) Lugar de ubicación del niño, niña y adolescente donde ocurrió la acción u omisión que dará lugar a la apertura del procedimiento.

Artículo 61°: Se negará el registro de la Defensoría del Niño, Niña y del Adolescente cuando:

- a) Esta carezca de sede para prestar los servicios
- b) Las personas que se postulan como Defensores no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 207 de la Ley Organiza para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente en concordancia con el artículo 61 de esta Ordenanza.

Artículo 62°: El procedimiento conciliatorio en la Defensoría Municipal tiene carácter voluntario y se iniciara de oficio o a petición de parte mediante notificación personal del denunciado a quien se le informara acerca del caso planteado y se oirán sus alegatos y defensas.

Artículo 63°: La Defensoría puede denegar el procedimiento conciliatorio si estima que existe impedimento legal para que el objeto del mismo sea resuelto ante esta instancia.

Artículo 64°: En el Procedimiento conciliatorio las partes pueden ser asesoradas o asistidas por sus respectivos Abogados, sin embargo la falta de asistencia de los abogados no impide ni suspende el proceso de conciliación. El niño, niña o el Adolescente involucrado en el caso siempre será oído y su opinión tomada en cuenta.

Artículo 65°: La Conciliación se iniciara con el informe del Defensor que tenga a su cargo el caso quien informara a las partes sobre las características del proceso conciliatorio y la conveniencia en llegar a un acuerdo de naturaleza extrajudicial.

El Defensor si lo considerase pertinente podrá entrevistar por separada a cada una de las partes posteriormente las reunirá para determinar los extremos del conflicto y posibles soluciones del mismo.

Artículo 66°: El acuerdo conciliatorio a que llegaren las partes se hará constar en un acta que contendrá lo siguiente:

- a) Naturaleza de la situación sobre la cual versara el acuerdo
- b) Breve relación de los hechos y de lo acontecido en el proceso
- c) Acuerdo a que han llegado las partes
- d) Lugar y fecha del acuerdo
- e) Firma de las partes y del Defensor.

El acuerdo suscrito por las partes y el defensor surtirá de inmediato efecto entre las partes.

Artículo 67°: Si el acto conciliatorio es de carácter parcial se dejara constancia en el acta de los puntos sobre los cuales no hubo acuerdo, en este caso las partes podrán acudir a las instancias judiciales correspondientes o continuar con los litigios pendientes, a los efectos ventilar las situaciones todavía controvertidas.

Artículo 68°: Lograda la conciliación parcial o total, el Defensor Remitirá al Tribunal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente dentro de los cinco (05) días siguientes el acta respectiva para su homologación. El juez o jueza debe tomar la decisión dentro de los tres días siguientes a la recepción del acuerdo conciliatorio.

Artículo 69°: El proceso Conciliatorio suspenderá el lapso de prescripción de las acciones sobre el asunto que constituyan el objeto del proceso en los casos de juicios pendientes el curso de procedimiento conciliatorio no suspenderá el de las causas.

Artículo 70°: El juez no homologara el acuerdo conciliatorio cuando estos vulneren los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes se trate de asuntos los cuales no es posible la conciliación por estar referidos a materias no disponibles o a derechos irrenunciables o verse sobre hechos punibles.

Artículo 71°: La Defensoría Municipal del Niño, Niña y del Adolescente podrá celebrar convenios de cooperación y asistencia con otros entes públicos, privados o mixtos, nacionales o internacionales, para la organización y desarrollo de sus actividades.

Artículo 72: El Consejo Municipal de Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Caroní establecerá el procedimiento para la formación y el registro de las Defensorías y los Defensores de Niños, Niñas y Adolescentes.

CAPITULO V DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 73: Se crea en jurisdicción del Municipio Caroní el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes como órgano administrativo con autonomía funcional y de carácter permanente, el cual tendrá por objeto asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas o adolescentes, individualmente considerados.

Artículo 74: El Consejo de Protección funcionará en las oficinas o local que determine el Ejecutivo Municipal dentro de la jurisdicción del Municipio Caroní. Este Consejo estará integrado por un mínimo de tres (03) miembros principales y sus respectivos suplentes quienes tendrán la condición de Consejeros, pudiendo aumentar el número de miembros principales con sus respectivos suplentes a números impares de acuerdo a los requerimientos, necesidades y aumento poblacional del Municipio Caroní a través de una resolución que emitirá el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes la cual deberá ser publicada en Gaceta Municipal. Las faltas absolutas y temporales de los representantes principales serán asumidas por sus respectivos suplentes y asumir la responsabilidad de principal previa autorización del Consejo Municipal de Derecho de Niños, Niñas y

Adolescente realizando el respectivo acto administrativo que lo acredite como Consejero Principal o Suplente.

Artículo 75: Los representantes del Consejo de Protección ejercen una función pública, tienen el carácter de funcionarios públicos y funcionarias públicas de carrera de la respectiva alcaldía y se rigen por lo establecido en la Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes y, en todo lo previsto en ella, por la Ley del Estatuto de la Función Pública; además, forman parte de la estructura administrativa y presupuestaria de la Alcaldía del Municipio Caroní y deben dedicarse en forma exclusiva a sus cargos, los cuales serán remunerados conforme al tabulador de sueldos y salarios en base a los lineamientos Consejo Nacional de Derecho y del Ejecutivo Municipal que establece que los consejeros adscrito al Consejo de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes tendrán una remuneración igual a la de un jefe en ejercicio, estándole prohibido el desempeño de cualquier otro trabajo o ejercicio de actividad autónoma, salvo las excepciones de ley.

Artículo 76: El Ejecutivo Municipal establecerá por vía reglamentaria los días y horarios de trabajo de los Consejeros de Protección, incluyendo un sistema rotatorio de guardias permanentes de los mismos todos los días del año, incluyendo sábados, domingos y feriados.

Artículo 77: Los miembros principales y suplentes del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes serán escogidos por la sociedad en foro propio y postulados por ante el Consejo de Derechos del Municipio Caroní, el cual realizara un Concurso cuya convocatoria y condiciones establecerá mediante resolución, publicada en Gaceta Municipal, siendo designados los que obtengan mayor calificación.

Artículo 78: Requisitos para ser Consejero;

Para ser integrante de un Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se requerirá como mínimo:

- a) Reconocida idoneidad moral y ética.
- b) Edad superior a veintiún años.
- c) Residir o trabajar en el respectivo municipio por más de un año.
- d) Poseer grado universitario, técnico superior universitario.
- e) Formación profesional relacionada con niños, niñas y adolescentes o, en su defecto, experiencia previa en áreas de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes o en áreas afines, comprobada por certificación emitida por el ente en el cual haya prestado sus servicios.
- f) Aprobación previa de un examen de suficiencia en el conocimiento del contenido de esta ley, presentado ante el respectivo consejo municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Los requisitos para los y las representantes de pueblos y comunidades indígenas, lo establecerán las comunidades y pueblos indígenas, tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres así como los principios y normas que les rige.

Artículo 79: El Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Instar a la conciliación entre las partes involucradas en un procedimiento administrativo, siempre que se trate de situaciones de carácter disponible y de materias de su competencia, en caso de que la conciliación no sea posible, aplicar la medida de protección correspondiente.
- b) Dictar las Medidas de Protección establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, excepto las de adopción y colocación familiar o en entidad de atención, que son exclusivas del tribunal de protección de niños, niñas y adolescentes.

- c) Ejecutar sus medidas de protección y decisiones administrativas, pudiendo para ello requerir servicios públicos o el uso de la fuerza pública, o la inclusión del niño, niña o adolescente y su familia en uno o varios programas.
- d) Llevar un registro de control y referencia de los niños, niñas y adolescentes o su familia a quienes se les haya aplicado medidas de protección.
- e) Hacer seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección y decisiones.
- f) Interponer las acciones dirigidas a establecer las sanciones por desacato de sus medidas de protección y decisiones, ante el órgano judicial competente.
- g) Denunciar ante el ministerio público cuando conozca o reciba denuncias de situaciones que configuren infracciones de carácter administrativo, disciplinario, penal o civil contra niños, niñas y adolescentes.
- h) Expedir las autorizaciones para viajar de niños, niñas y adolescentes dentro y fuera del territorio nacional, cuando dicho traslado se realice sin compañía de su padre y madre, representantes o responsables, excepto cuando haya desacuerdo entre estos últimos, en cuyo caso decidirá el juez o jueza.
- i) Autorizar a los y las adolescentes para trabajar y llevar el registro de adolescentes trabajadores y trabajadoras, enviando esta información al ministerio del poder popular con competencia en materia de trabajo.
- j) Solicitar ante el registro del estado civil o la autoridad de identificación competente, la extensión o expedición de partidas de nacimiento, defunción o documentos de identidad de niños, niñas y adolescentes, que así lo requieran.
- k) Solicitar la declaratoria de privación de la Patria Potestad.
- l) Solicitar la fijación de la Obligación de Manutención y del Régimen de Convivencia Familiar.
- m) Elaborar su reglamento interno de funcionamiento y organización.
- n) Entre otras atribuciones que re se requieran en la unidad de trabajo.

Artículo 80: Cada caso que conozca el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes será resuelto por tres (03) consejeros principales y sus decisiones serán tomadas por mayoría. De igual manera en virtud a lo determinado en el Artículo 296 de la LOPNNA que establece Medidas provisionales de carácter inmediato que debe tomar el consejero de guardia y este el día hábil inmediato de consultar y dar a conocer en plenaria del cuerpo de consejeros, todo esto es para garantizar la vida, la salud, el derecho a la educación y la integridad física y mental de los niños, niñas y adolescentes, el Consejo de Protección dictara, de forma inmediata las medidas provisionales a que dieran lugar las circunstancias del caso, contenidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que deberán ser impuestas por el consejero de guardia.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los municipios donde existan pueblos y comunidades indígenas, deberá asegurarse que por lo menos uno de sus integrantes Consejeros de Protección sea principal con su respectivo suplente sea indígena, postulados o postuladas de acuerdo con sus tradiciones, usos y costumbres de estas comunidades y cumplir con los articulados establecidos en la LOPNNA para ser acreditado como consejero de protección por el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la aplicación de las medidas de protección se seguirá el procedimiento administrativo establecido en el CAPITULO XI, Sección Segunda de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 81: Contra las decisiones del Consejo de Protección sólo cabe ejercer en vía administrativa Recurso de Reconsideración, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes de haberse notificado la decisión. Resuelto dicho recurso o vencido el plazo para interponerlo, se considera agotada la vía administrativa. Dicho recurso debe ser resuelto dentro de los cinco (05) días siguientes a aquel en que se interpuso. La falta de resolución oportuna del recurso equivale a la ratificación de la decisión.

Artículo 82: No pueden ser electos en el mismo Consejo de Protección las personas que, para el momento de producirse la selección, sean marido y mujer o tengan entre sí parentesco por consanguinidad hasta cuarto grado o por afinidad hasta segundo grado.

Artículo 83: Los órganos de policía que funcionan en el Municipio Caroní, deberán prestar la vigilancia y el apoyo que sean requeridas por el Consejo de Protección. El incumplimiento a esta disposición acarrea responsabilidad civil, penal y administrativa, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las demás Leyes. Asimismo implicara una falta grave en la prestación de sus servicios.

Artículo 84: La condición de integrante del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se perderá:

- a) Por incumplimiento reiterado de sus funciones.
- b) Cuando fuere condenado o condenada penalmente, mediante sentencia definitivamente firme. c) Cuando haya sido sancionado o sancionada por infracción cometida contra los derechos y garantías consagrados en esta ley.
- d) Cuando la autoridad judicial haya resuelto, en el curso de un mismo año, dos o más casos en los cuales el respectivo consejo de protección de niños, niñas y adolescentes se abstuvo injustificadamente de decidir, sin haber declarado su incompetencia.

La pérdida de la condición de integrante se produce mediante acto del Alcalde o Alcaldesa, previa evaluación y decisión del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes e inhabilita para ejercer nuevamente la función de Consejero o Consejera de Protección.

Artículo 85: El Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá una estructura organizativa funcional integrado por un equipo administrativo y multidisciplinario, establecida de la siguiente manera:

- a) Un (01) Jefe de División
- b) Un (01) Secretaria Técnica o Secretario Técnico
- c) Tres (03) Asistentes administrativos
- d) Dos (02) Archivistas
- e) Un (01) Mensajero.
- f) Un (01) Vigilante
- g) Dos (02) Trabajador social
- h) Un (01) Psicólogo
- i) Un (01) Información y Atención al Público
- j) Un (01) Planificador

PARÁGRAFO ÚNICO: La División del Consejo Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la secretaria técnica y el equipo administrativo y multidisciplinario guardarán secreto y atenderán al principio de confidencialidad de las actuaciones sobre los asuntos de que conozcan en razón de sus funciones.

Artículo 86: El Jefe de División es un funcionario de libre nombramiento y remoción, nombrado a través de acto administrativo por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio Caroní y este es el cuentadante de todo acto administrativo realizado en la sede del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 87: La Secretaria Técnica es un funcionario de carrera y es nombrado a través de un concurso que convoca y realiza el Consejo Municipal de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Caroní.

**CAPITULO VI
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 88: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la Alcaldía del Municipio Caroní y la Cámara Municipal deben tomar en consideración la misma, así como los lineamientos nacionales del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, para dar fiel cumplimiento y con prioridad absoluta a lo aquí establecido.

Artículo 89: El Alcalde deberá adoptar todas las medidas necesarias y dictara las ordenes pertinentes a los fines de garantizar en base a la PRIORIDAD ABSOLUTA, artículo 7 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los recursos técnicos, humanos y financieros necesarios para la ejecución y aplicación eficiente y eficaz de la presente Ordenanza.

Artículo 90: En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá, en primer lugar a lo pautado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los Lineamientos Generales emanados del Consejo Nacional de Derechos del Niños, Niñas y Adolescentes y en las demás Leyes del ordenamiento jurídico que no sean contrarias a derecho.

DADO, FIRMADO Y SELLADO EN LA SALA BICENTENARIA DE SESIONES DEL PODER POPULAR “SIMON BOLIVAR” DE CARONI DEL ESTADO BOLIVAR, A LOS _____ DIAS DEL MES DE _____ DE DOS MIL VEINTIDOS, AÑOS: 212° DE LA INDEPENDENCIA, 163° DE LA FEDERACION Y 23° DE LA REVOLUCION.

Cúmplase.

**MILAGROS MARCANO
PRESIDENTA
CONCEJO MUNICIPAL
BOLIVARIANO DE CARONI**

**JESÚS VÁSQUEZ
SECRETARIO
CONCEJO MUNICIPAL
BOLIVARIANO DE CARONI**

EN EL DESPACHO DEL ALCALDE DE CARONÍ DEL ESTADO BOLIVAR, A LOS ____ DIAS DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. AÑOS: 212° DE LA INDEPENDENCIA, 163° DE LA FEDERACION Y 23° DE LA REVOLUCION.

Cúmplase, Publíquese y Ejecútese.

**TITO JOSÉ OVIEDO
ALCALDE DE CARONÍ**